



Roj: **STSJ CAT 2434/2015 - ECLI:ES:Tsjcat:2015:2434**

Id Cendoj: **08019340012015101759**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2015**

Nº de Recurso: **55/2014**

Nº de Resolución: **4/2015**

Procedimiento: **Demandas**

Ponente: **AMADOR GARCIA ROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 2434/2015,**  
**STS 5081/2016**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

mm

**ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL**

**ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS**

**ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ**

En Barcelona a 12 de febrero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 4/2015**

En los autos nº **55/2014**, iniciados en virtud de demanda conflicto colectivo, ha actuado como Ponente el Ilmo Ilmo. Sr. AMADOR GARCIA ROS .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 27 de noviembre de 2014 tuvo entrada en esta Sala demanda de conflicto colectivo presentada por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TREBALLADORS DE L'ENSENYAMENT integrada en la UGT (FETE-UGT) frente a las Universidades: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA (en adelante UAB), UNIVERSITAT DE GIRONA (en adelante UDG), UNIVERSITAT POMPEU FABRA (en adelante UPF), UNIVERSITAT DE BARCELONA (en adelante UB), UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA (en adelante UPC), UNIVERSITAT ROVIRA Y VIRGILI (en adelante URV), y UNIVERSITAT DE LLÉIDA ( UDL), y en la que se indicaba que el conflicto afecta a la totalidad de los trabajadores vinculados por el VI Convenio Colectivo para el personal de administración y servicios (en adelante PAS) de todas la Universidades citadas (no publicado).

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 17 de diciembre de 2014 se admitió la demanda y se señaló juicio para el día 4 de febrero de 2015, al cual asistieron todas las partes excepto la UDL, que se la tuvo por no presentada.



**TERCERO.-** El objeto de este conflicto no es otro que el determinar si la aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la LLei 5/2012, de 20 de marzo, suspende el derecho a cobrar el premio de jubilación o la indemnización, respectivamente, que los artículos 53.2º y 5º del VI Convenio Colectivo reconocen al PAS cuando estos decidan voluntariamente jubilarse.

**CUARTO.-** En el juicio la posición de la demandante fue la misma que contiene la demanda, y por ello se ratificó en la misma, alegando que tanto el premio como la indemnización son mejoras voluntarias de la seguridad social y como tales no pueden verse afectadas por dicha norma; por el contrario la representación empresarial discrepó de dicha tesis, y mantuvo: por un lado y en relación con el art. 53.5 CC, que la parte actora carece de falta de acción y legitimación para mantener este conflicto colectivo, por cuanto entiende que al no haber ningún trabajador que haya reclamado la referida indemnización por jubilación anticipada ni decisión de la empresa que se le haya denegado, difícilmente puede existir el necesario conflicto interpretativo que la Sala deba resolver y que justifique acudir al procedimiento de conflicto colectivo. En cambio, entrando en el fondo del asunto, su defensa únicamente insistió en que debe mantenerse la suspensión por aplicación la meritada Ley del premio regulado en el art. 53.2 CC, toda vez que se trata de un premio vinculado a los años de generación, y además, aunque lo sea en relación con el V Convenio Colectivo, de idéntica redacción al VI, esta Sala, ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en tres ocasiones considerando que le es de aplicación la LLei 5/2012.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Los trabajadores afectados por este conflicto es todo el Personal de Administración y Servicio (PAS) de todas las Universidades demandadas (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA (en adelante UAB), UNIVERSITAT DE GIRONA (en adelante UDG), UNIVERSITAT POMPEU FABRA (en adelante UPF), UNIVERSITAT DE BARCELONA (en adelante UB), UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA (en adelante UPC), UNIVERSITAT ROVIRA Y VIRGILI (en adelante URV), y UNIVERSITAT DE LLEIDA (UDL). (hecho no controvertido)

**SEGUNDO.-** El VI Convenio Colectivo para este personal con una vigencia entre 1.1.2010 al 31.12.2015. Convenio que a la fecha de la celebración del juicio no consta que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. (hecho no controvertido)

**TERCERO.-** El artículo 53.2 del V y VI Convenio Colectivo PAS, establece: "En produir-se la jubilació, el treballador que tingués acreditada a la universitat una antiguitat mínima de deu anys, tindria dret a percebre l'import íntegre de tres mensualitats i una mensualitat més per cada cinc anys o fracció que excedeixi els deu de referència" (folio 89,120 y 147)

**CUARTO.-** El artículo 53.5 del V y VI Convenio Colectivo PAS, establece: " El personal afectat per aquest conveni podrà jubilar- se a partir del 60 anys. En fer-ho el treballador rebrà una indemnització compensatòria, per un sol cop i per l'esmentat fet, d'acord amb la escala següent: (folios 89, 120, 147)

-Als 60 anys. 12.000 €

-Als 61 anys. 7.500 €

-Als 62 anys. 6.000 €

-Als 63 anys. 4.000 €

-Als 64 anys. 3.000 €

**QUINTO.-** La Disposición Transitoria 7ª del VI Convenio Colectivo PAS, establece: "L'eventual afectació del article 53.2 i 53.5 per la Disposición adicional sisena de la Llei 5/2012 de 20 de març de mesures fiscals y financeres, queda pendent a la resolució del procesos judicials relatius al reconeiximent de drets individuals sobre aquestes qüestions." (folio 94 y 125)

**SEXTO.-** A las fechas que se indican la UPC (a 30.1.2015), UDG (a 2.2.2015), URV (a 29.1.2015), UAB (a 3.2.2015), y UPF (A 30.1.2015) certifican que ningún trabajador del PAS se ha jubilado de forma anticipada, ni que haya solicitado la indemnización que regula el art. 53.5º Convenio Colectivo. (folios 102 a 106).

**SÉPTIMO.-** El Juzgado de lo Social núm. 2 de Lleida, en sus autos 28/2014, dictó sentencia de 1 de septiembre de 2014, por la que estimaba la demanda presentada por dos trabajadores de la UDL, tras considerar que el premio de jubilación al que se refiere el art. 53.2 del VI CC, no es un premio vinculado a los años de servicio, sino que es una mejora voluntaria de la Seguridad Social, y por lo tanto no esta afectado por la DA 6º de la LLei 5/2012 (folio 31 a 39). Esta sentencia es firme (hecho no controvertido).



**OCTAVO.-** Se agotó el trámite de conciliación con el resultado sin avenencia. (No controvertido)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, esta Sala hace constar que los hechos declarados probados, se deducen directamente del contenido de la demanda, de la contestación efectuada por la parte demandada en el acto del juicio oral, así como de la prueba documental aportada por las partes y en concreto de los documentos que se citan y refieren.

**SEGUNDO.-** Habiéndose alegado por parte demandada dos excepciones procesales como son la falta de acción y falta de legitimación pasiva, en relación con la cuestión que afecta al alcance de lo regulado en el art. 53.5º del VI CC, debemos proceder en primer lugar a examinar si tal y como se ha planteado la demanda en relación a esta específica cuestión se han superado los límites que perfila el artículo 153 de la LRJS.

Se alega por la parte demandada que como ningún trabajador ha reclamado la indemnización a la que se refiere el art. 53.5º del mencionado Convenio Colectivo, no existe una controversia actual y real que la Sala deba resolver a través de la aplicación de una norma jurídica. Siendo cierto que en relación a la indemnización compensatoria por jubilación anticipada ningún trabajador de las universidades afectadas (hecho sexto) la ha reclamado -no sabemos si en la UDL, alguno lo habrá hecho-, y que por ello, hipotéticamente no habría necesidad de entrar a determinar si en un futuro a los trabajadores que la soliciten les será de aplicación la DA 6ª de la LLei 5/2012, también lo es que sobre el alcance y efectos de dicha Disposición Adicional existe una controversia latente, en tanto que así es reconocida por las dos partes enfrentadas en este proceso. Prueba de ello es, que a diferencia de lo que regulaba el V Convenio Colectivo PAS de las Universidades Públicas Catalanas, las partes negociadoras del VI Convenio con el objeto de resolver dicha incógnita interpretativa acordaron a través de su Disposición Transitoria Séptima (hecho probado quinto), que los efectos de la referida LLei sobre los artículos 53.2º y 53.5º vendrán determinados por lo que resuelvan los tribunales de este orden social. Por lo tanto, es innegable que existe una verdadera, actual y real controversia cuya resolución según han acordado las partes firmantes del VI Convenio Colectivo, solo es posible mediante la intervención judicial, y si bien se limita a los procesos individuales, legalmente, nada impide que se pueda resolver por vía del proceso de conflicto colectivo, y menos aún que la Federación accionante del sindicato UGT intente resolver la cuestión litigiosa utilizando esta modalidad procesal con tal de conseguir una sola respuesta judicial de eficacia general y vinculante para todas las partes afectadas por el ámbito del VI Convenio Colectivo y, en definitiva que evite, como sucede con la interpretación del art. 53.2, que se dicten sentencias contradictorias.

A la vista del razonamiento que nos precede, debemos desestimar la excepción de falta de acción, así como la de legitimación pasiva, por cuanto son las Universidades demandadas las que deberán soportar el resultado del mismo y ser todas ellas las firmantes del meritado VI Convenio Colectivo.

**TERCERO.-** Dos son las cuestiones que se plantean en la demanda, claramente diferenciadas, por un lado, tendríamos que analizar el alcance del art. 53.2 del VI CC en relación a las sumas que reciben los trabajadores jubilados en función de los años de servicio prestado; y por otro, la indemnización compensatoria a la que tienen derecho por jubilación anticipada, de acuerdo con art. 53.5º, y ambos en relación con la D. A. 6ª de la LLei 5/2012.

Con respecto a la primera cuestión, esta Sala ya ha tenido en tres ocasiones la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que las sumas que reciben tras alcanzar la jubilación y que regula el art. 53.2 del citado Convenio Colectivo, se ven afectadas por la suspensión que impone la D. A. 6ª de la LLei 5/2012. Es cierto que los tres pronunciamientos judiciales a los que nos referimos se hicieron sobre el redactado del V Convenio Colectivo del PAS de las Universidades Catalanas, y no como ahora en referencia al VI Convenio, pero, el redactado de dicho artículo es idéntico en los dos supuestos. Por ello, no pudiendo cambiar dicho criterio, debemos considerar que las sumas que cada trabajador debe recibir en el momento de su jubilación en función de los años de prestación de servicios mientras siga vigente la LLei 5/2012, quedan en suspenso, por no tener la naturaleza de mejora voluntaria que reclaman y predicán [( SSTSJ Cataluña de 3 y 4 de abril de 2014 ( Rec. 1176/14 y 920/14 ), y la de 7 de noviembre de 2014 ( Rec. 5609/14 )].

Cuestión distinta es la interpretación que debemos dar a la indemnización compensatoria y a la que se refiere el art. 53.5 del VI Convenio Colectivo, cuando el trabajador voluntariamente decide jubilarse de forma anticipada a los 60 años. La parte actora considera que debe tener la consideración de mejora voluntaria en cuanto lo considera que es una mejora voluntaria de la acción protectora de la seguridad social. Aunque no podemos estar de acuerdo con dicha afirmación en tanto que para ser considerado dicho supuesto como mejora voluntaria debería de algún modo complementar una prestación de seguridad social, y la prejubilación a los 60 años no es una contingencia que este específicamente protegida en estos momentos, en este caso, es indiferente que la calificamos o no de mejora voluntaria, pues a diferencia del supuesto que contempla el art. 53.2º del VI



Convenio Colectivo analizado, en este caso la "indemnización compensatoria" a la que tendrían derechos los trabajadores prejubilados no se calcula en función de los años de servicios prestados sino más bien atendiendo a la edad que posea el trabajador en el momento en que decida jubilarse. Por lo tanto, al margen de su real naturaleza, el derecho a recibir dicha indemnización, al menos el letrado de la empresa no argumento nada en contrario, no se ve afectado por la aplicación de la D. A. 6º Llei 5/2012, que cabe recordar que solo impone la suspensión de acuerdos, pactos y condiciones recogidas en convenios colectivos, que se refieran a cualquier tipo de premios vinculados a los años de servicios prestados, y no al simple hecho de optar a la jubilación de forma anticipada que nada tiene que ver con ellos.

En consecuencia estimamos parcialmente la demanda, y declaramos que la D. A. 6ª de la Llei 5/2012, no altera los derechos que el art. 53.5º del VI Convenio Colectivo otorga a aquellos trabajadores del PAS que vean extinguidos sus contratos por haber optado voluntariamente a jubilarse antes de cumplir la edad de jubilación a la que se refiere y regula el art. 161 del TRLGSS

## FALLAMOS

Estimar parcialmente la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TREBALLADORS DE L'ENSENYAMENT integrada en la UGT (FETE-UGT) frente a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, UNIVERSITAT DE GIRONA, UNIVERSITAT POMPEU FABRA, UNIVERSITAT DE BARCELONA, UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, UNIVERSITAT ROVIRA Y VIRGILI, y UNIVERSITAT DE LLEIDA, y en consecuencia, declaramos que la D. A. 6ª de la Llei 5/2012, no altera los derechos que el art. 53.5º del VI Convenio Colectivo otorga a aquellos trabajadores del PAS que vean extinguidos sus contratos por haber optado voluntariamente a jubilarse antes de cumplir la edad de jubilación a la que se refiere y regula el art. 161 del TRLGSS.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en el BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.